



FEDERACIÓN INTERNACIONAL
DE PELOTA VASCA

REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DE LA
FEDERACION INTERNACIONAL
DE PELOTA VASCA (FIPV).

01/11/2012

REGULACION DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FIPV.

CAPITULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

ARTÍCULO 1.- Objeto.-

El objeto de este Reglamento es el establecimiento de un régimen de disciplina deportiva aplicable en el seno de la Federación Internacional de Pelota Vasca (FIPV).

El régimen disciplinario deportivo de la FIPV se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 2.- Ámbito.-

El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos del presente reglamento, se extiende a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas generales.

Lo dispuesto en este Reglamento resultará de aplicación general cuando se trate de actividades o competiciones pertenecientes a la FIPV.

En consecuencia, el presente reglamento, será de aplicación a Pelotaris; Técnicos; Entrenadores; Médicos, Delegados; Directores Técnicos; Jefes de Expedición; Árbitros; y Miembros de las delegaciones y en general a todas a aquellas personas que participen en una actividad, evento, competición, organizada por o en el ámbito de la FIPV y su participación en la misma esté previa y debidamente acreditada por ella o por el Comité Organizador en quien se haya delegado su organización.

CAPÍTULO II.- DE LAS INFRACCIONES DEPORTIVAS.-

SECCION PRIMERA.- Tipificación de las Infracciones a las reglas de juego y normas deportivas.-

ARTÍCULO 3.- Clasificación de las infracciones.-

Son infracciones de las reglas de juego o competiciones, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones de las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 4.- De las Infracciones muy graves.-

Tendrán la consideración de infracciones muy graves a los efectos del presente Reglamento:

- a.- La reincidencia en falta grave.
- b.- La falsificación de documentos.
- c.- Causar graves daños en instalaciones deportivas, transporte y hospedaje
- d.- Las declaraciones públicas que inciten a la violencia racista o de carácter xenófobo.
- e.- Las agresiones, bien sean físicas o verbales, a cualquier jugador, compañero, adversario, técnico, entrenador, médico, arbitro, delegado, director técnico, jefe de expedición, miembros de la FIPV, público y en general a cualquiera de las personas amparadas por el ámbito de aplicación del presente Reglamento conforme a lo establecido en el Art. 3 y siempre que dicha agresión revista una especial gravedad.
- f.- Las actitudes dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un partido o competición.
- g.- La incomparecencia o retirada injustificada de los Partidos o competiciones, comprendiéndose en esta falta la no iniciación del mismo una vez que los Participantes se encontrasen en la cancha fijada para su celebración.
- h.- Realizar comportamientos o actitudes que atenten contra la buena imagen de la FIPV o de sus órganos.
- i.- Permitir con conocimiento de causa, la participación de un jugador o de un equipo o selección en una actividad, evento, partido o competición, regulada por el presente Reglamento, cuando ese jugador, equipo o selección no están autorizados o calificados para ello.
- j.- Inducir o incitar a un jugador, equipo o selección al abandono de un partido o competición, sin que existan causas o motivos justificados para tal conducta.

ARTÍCULO 5.- De las Infracciones graves.-

Se consideran Infracciones graves a los efectos del presente Reglamento:

- a.- La acumulación de tres faltas leves.
- b.- Empleo de métodos ilícitos para ganar.

c.- La realización de gestos inadecuados o el empleo de palabras inadecuadas a cualquier compañero, adversario, técnico, entrenador, médico, arbitro, delegado, director técnico, jefe de expedición, miembros de la FIPV, público y en general a cualquiera de las personas amparadas por el ámbito de aplicación del presente Reglamento conforme a lo establecido en el Art. 3.

d.-Empujar violentamente o lanzar la pelota o cualquier otro instrumento o herramienta, con la intención de dañar la integridad física a un compañero, adversario, técnico, entrenador, médico, arbitro, delegado, director técnico, jefe de expedición, miembros de la FIPV, público y en general a cualquiera de las personas amparadas por el ámbito de aplicación del presente Reglamento conforme a lo establecido en el Art. 3

e.- Mantener, durante una competición internacional, un comportamiento contrario a la ética deportiva o realizar un acto censurable igualmente por ser contrario a la ética deportiva.

f.- Participación en un encuentro internacional sin la autorización de su Federación Nacional.

g.- Realizar comportamientos o actitudes que atenten contra la buena imagen de la FIPV, de sus órganos, y siempre y cuando dichos comportamientos no hayan sido calificados como muy graves.

g.- La incomparecencia injustificada a actos de presentación, actos de carácter promocional o publicitario, o cualesquiera otras actividades programadas por la FIPV.

h.- Cualquier comentario o gesto de tipo racista o xenófobo o que inciten a cualquier tipo de violencia.

ARTÍCULO 6.- De las Infracciones Leves.-

Se consideran Infracciones leves a los efectos del presente Reglamento:

a.- Los gritos incontrolados vertidos en cualquier recinto de la Competición, o instalaciones donde se desarrolle la competición.

b.- La estorbada voluntaria a juicio del árbitro.

c.- La Agresividad injustificada bien sea verbal o física, cuando dicho comportamiento no haya sido calificados como muy graves o grave.

d. El lanzamiento de la herramienta, pelota o cualquier otro instrumento efectuado sin causa justificada, siempre que dicho lanzamiento no haya sido calificado como grave.

e.- La pérdida deliberada de tiempo sin permiso del árbitro.

- f.- Dirigirse al árbitro de forma desconsiderada.
- g.- La salida del área de juego sin la autorización del árbitro.
- h.- Dar consejos o instrucciones a un jugador durante el desarrollo de un tanto.
- i.- Cualquier conducta contraria a las normas deportivas que no tengan la calificación de graves o muy graves.

SECCION SEGUNDA.- De las Sanciones a las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas.-

ARTÍCULO 7.- Sanciones por infracciones muy graves.-

Las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 4 del presente Reglamento Disciplinario, serán castigadas de acuerdo con las siguientes sanciones:

- a.- La exclusión inmediata de la competición; de la Delegación y del Alojamiento.
- b.- Suspensión en competiciones internacionales por un periodo mínimo de 1 año y un máximo de 2 años.
- c.- Prohibición de acceso a las instalaciones donde se desarrolle la competición durante el tiempo de duración de la competición y retirada de la acreditación entregada por la FIPV.
- d.- La reincidencia de una falta muy grave, puede conllevar la suspensión definitiva del derecho a participar en las competiciones internacionales.

ARTÍCULO 8.- Sanciones por infracciones graves.-

Las infracciones graves tipificadas en el artículo 5 del presente Reglamento Disciplinario, serán castigadas de acuerdo con las siguientes sanciones:

a.- Pérdida automática del partido y exclusión de la competición, pudiendo además llevar apareja la inhabilitación para poder participar en competiciones internacionales entre 6 meses y 12 meses.

En el caso de modalidades a parejas, si fuera un/a sólo/a el Jugador/a sancionado/a, su compañero/a puede finalizar el partido.

b.- Cuando la falta grave se imponga por ejercicio de violencia en cualquier de sus modalidades, la sanción que se imponga podrá conllevar la suspensión de uno a dos años en competiciones internaciones.

c.- La imposición de una sanción grave, puede conllevar la prohibición de acceso a las instalaciones donde se desarrolle la competición durante el tiempo de duración de la competición o parte de ella y retirada de la acreditación entregada por la FIPV.

ARTÍCULO 9.- Sanciones por infracciones leves.-

Las infracciones leves, tipificadas en el artículo 6 del presente Reglamento Disciplinario, serán castigadas de acuerdo con las siguientes sanciones:

- a.- Amonestación.
- b.- de 1 a 3 partidos de suspensión.
- c.- De 1 a 3 jornadas de Prohibición de acceso a las instalaciones o recinto deportivos donde se desarrolle la competición.

SECCION TERCERA.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

ARTÍCULO 10.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará cuando la naturaleza de la posible sanción lo permita, a la congruente graduación de la sanción.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción y especialmente las siguientes:

- a.- La naturaleza de la infracción.
- b.- La trascendencia deportiva de la infracción.
- c.- Las consecuencias de la infracción.
- d.- La existencia de advertencias previas,
- e.- La intencionalidad

ARTÍCULO 11.- De las Circunstancias Atenuantes.-

Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes:

- a.- El arrepentimiento espontáneo
- b.- Haber precedido a la infracción, una provocación suficiente.

ARTÍCULO 12.- De las Circunstancias Agravantes.-

Se considerarán en todo caso circunstancias agravantes:

- a.- La reincidencia, entendiéndose por tal cuando el responsable de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones disciplinarias de inferior gravedad.

SECCION CUARTA.- De la prescripción de las Infracciones y Sanciones.-

ARTÍCULO 13.- Prescripción de las infracciones y sanciones.-

Las infracciones y sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a.- Las infracciones leves y las sanciones que correspondan a las mismas a los seis meses.
- b.- Las infracciones graves y las sanciones que correspondan a las mismas al año.
- c.- Las infracciones muy graves y las sanciones que correspondan a las mismas a los tres años.

El plazo de la prescripción comenzará a contar desde el siguiente al de la comisión de la infracción.

El plazo de la prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si ese permaneciese paralizado durante tres meses por causa no imputable al presunto infractor, volverá a correr el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 14.- De la suspensión de las sanciones.-

Las Sanciones impuestas, tanto las que tengan la consideración de leves o graves y sean pronunciadas a título de primera sanción, podrán ser suspendidas a petición del infractor sancionado.

La suspensión de la sanción será por un período de dos años, si transcurrido dicho plazo el sancionado no comete una nueva infracción la sanción en suspenso será anulada y tendrá la consideración de no producida, no pudiendo ser tenida en cuenta con posteridad a los efectos de la reincidencia.

En caso de comisión de una infracción, durante el período de suspensión de una sanción por una infracción anterior, el infractor deberá cumplir ambas sanciones y la sanción que estaba en suspenso sí será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia como agravante de la segunda infracción,

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SECCION PRIMERA.- De los principios Generales.-

ARTICULO 15.- Necesidad de expediente y otros principios del procedimiento sancionador.-

1.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos regulados en este Capítulo.

2.- En el ámbito de la disciplina deportiva, únicamente se podrán instruir los expedientes disciplinarios al amparo de cualquiera de los dos procedimientos regulados en el presente reglamento

Corresponderá a los órganos disciplinarios de la FIPV y sin perjuicio de la posible revisión por los cauces que proceda, la competencia para determinar la tramitación de un expediente disciplinario.

3.- Se llevará un registro de procedimientos sancionadores, en el que se harán constar:

- a.- La identidad del sancionado
- b.- La fecha de las resoluciones sancionadoras
- c.- Las sanciones impuestas.
- d.- Cualesquiera otros datos que se establezcan reglamentariamente.

4.- Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o competiciones, de forma inmediata, debiendo consignar en el acta y/o anexo a ésta todas las incidencias y manifestaciones ocurridas en el desarrollo del encuentro.

5.- Las actas suscritas por los árbitros constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la pruebas de las infracciones de las reglas o normas deportivas e igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a requerimiento del órgano disciplinario.

6.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera o aportar directamente cuantas sean de interés para la resolución del expediente.

7.- Se establece como principio general que en la apreciación de las faltas relevantes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro u árbitros, se presumen ciertas, salvo error material manifiesto.

3.- En el ejercicio de su potestad sancionadora, los órganos disciplinarios de la FIPV aplicarán las disposiciones contenidas en los Estatutos y Reglamentos vigentes en el momento de producirse los hechos constitutivos de la infracción,

9.- Las disposiciones sancionadoras, únicamente producirán efectos retroactivos en cuanto favorezcan al infractor. No podrán sancionarse por infracciones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de su comisión.

10.- Igualmente rige el principio de prohibición de doble sanción por unos mismos hechos.

11.-El presunto infractor tiene derecho a:

a.-Ser informado de:

a.1.- Los hechos que se le imputan

a.2.-De las infracciones que tales hechos puedan constituir

a.3.- Las sanciones que se le pudieran imponer

b.- Ser oído con carácter previo a la adopción de cualquier medida sancionadora con las especificaciones establecidas para el procedimiento extraordinario, para lo cual podrá formular las alegaciones que considere oportunas así como utilizar los medios de defensa que considere igualmente procedentes.

12.- En la imposición de alguna sanción disciplinaria, se guardará la debida proporción entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, ello considerando los siguientes criterios:

a.- La existencia o no de intencionalidad

h.- La naturaleza de la infracción y los perjuicios causados

c.- La atenuante de arrepentimiento espontáneo

d.- La circunstancia agravante de reincidencia, entendiendo por reincidencia, cuando el responsable de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos o más infracciones disciplinarias de menor gravedad.

e.- La concurrencia de otras circunstancias atenuantes y agravantes.

13.- La responsabilidad derivada de la infracción, se extingue en todo caso por:

- a.- El cumplimiento de la sanción
- b.- La prescripción de la infracción
- c.- La prescripción de la sanción
- d.- El fallecimiento del infractor

SECCION SEGUNDA.- De las clases de procedimientos: Del Procedimiento Extraordinario y del Procedimiento Ordinario.-

ARTÍCULO 16.- Tipos de procedimientos.-

Se establecen dos tipos de procedimientos:

- a.- Procedimiento Extraordinario
- b.- Procedimiento Ordinario

ARTÍCULO 17.- Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento extraordinario.-

El procedimiento extraordinario, será de aplicación única y exclusivamente para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición y de las normas deportivas generales, cometidas durante el transcurso del encuentro, prueba o competición, por Pelotaris; Técnicos; Entrenadores; Médicos, Delegados; Directores Técnicos; Jefes de Expedición; Árbitros; y Miembros de las delegaciones y en general por cualquiera de las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento conforme a lo establecido en el Art. 3 y sólo cuando dicha infracción requiera la intervención inmediata del órgano disciplinario.

El procedimiento extraordinario deberá asegurar el normal desarrollo del encuentro, prueba o competición del que devenga de forma inmediata su concreta aplicación, así como garantizar el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados, y en consecuencia regirá el principio de sumariedad y eficacia, respetando siempre el derecho del presunto infractor a conocer la acusación contra el formulada y el derecho a formular las alegaciones que considere oportunas, así como a proponer los medios de prueba que considere oportunas.

El órgano disciplinario competente para la instrucción y resolución del procedimiento extraordinario, será el Juez Único de Competición designado al efecto y cuyo nombramiento ha de recaer sobre un miembro de la Comisión de Jurisdicción.

Corresponderá al Juez Único de Competición la resolución de cualquier violación del reglamento de disciplina deportiva o cualquier falta cometida durante una competición que puedan acarrear las siguientes sanciones disciplinarias:

- Advertencia.
- Sanciones deportivas no superiores a la duración de la competición.

La actuación del Juez único de Competición, podrá ser objeto de revisión posteriormente por la Comisión de Disciplina y o Comisión de Apelación como último recurso.

En el desempeño de su función, el Juez Único de Competición podrá ser asesorado por un miembro de la Junta Directiva de la FIPV y por el Coordinador de árbitros todo ello conforme al procedimiento legalmente establecido.

ARTÍCULO 18.- Formulación del Procedimiento Extraordinario.-

El Juez Único de Competición, actuará a petición del Secretario General de la FIPV o miembro de la Junta Directiva en quien haya delegado durante la Competición esa responsabilidad

Una vez solicitada la intervención del Juez Único de Competición para el análisis y resolución de un determinado hecho, este notificará, en el menor plazo posible al interesado y a su Jefe de Delegación que se ha abierto contra él un procedimiento disciplinario y dándole traslado en su caso de las normas que se consideran se han infringido o supuestas infracciones que han motivado la apertura del procedimiento.

A la vista de los hechos denunciados, el Juez Único de Competición podrá recabar cuantas pruebas considere oportunas para la resolución de los hechos denunciados, e igualmente si así lo considera oportuno, podrá fijar fecha y hora para la celebración de una reunión con la o las personas implicadas y sus jefes de Delegación.

En cualquier caso dicha reunión se deberá celebrar antes de la fecha del próximo partido señalado para los implicados.

El Juez Único de Competición podrá igualmente escuchar a cualquier persona, árbitros, delegados técnicos etc. cuya aportación considere útil, y en su caso solicitar a la organización o servirse de cualquier grabación audiovisual disponible, que pueda esclarecer los hechos.

La decisión del Juez Único de Competición, tomada sin la presencia del interesado, estará argumentada y firmada por él y será notificada a la mayor brevedad al interesado y a su Jefe de Delegación por escrito o por correo electrónico, con acuse de recibo, todo ello antes del siguiente partido en el que podría participar el interesado.

Si el Juez Único de Competición considera que el acto cometido es susceptible de acarrear una pena superior a la duración de la competición en curso, deberá declararse incompetente para pronunciarse sobre los hechos para los que ha sido solicitado y enviar el correspondiente dossier a la Comisión de Disciplina de la FIPV.

En ese supuesto el interesado será excluido de cualquier competición oficial hasta que se adopte una decisión firme.

Tanto la notificación de incompetencia como la exclusión temporal serán comunicadas, al interesado y a su Jefe de Delegación por carta o por correo electrónico con acuse de recibo.

El Juez Único de Competición designado por la FIPV tiene capacidad para resolver cualquier problema que se presente en la competición y que no este previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 19.- Objetivo y ámbito de aplicación del procedimiento ordinario.-

El procedimiento ordinario, será de aplicación única y exclusivamente para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o competición y de las normas deportivas generales, cometidas durante el transcurso del encuentro, prueba o competición, por Pelotaris; Técnicos; Entrenadores; Médicos, Delegados; Directores Técnicos; Jefes de Expedición; Árbitros; y Miembros de las delegaciones y en general por cualquiera de las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento conforme a lo establecido en el Art. 3 y sólo cuando dicha infracción no requiera la intervención inmediata del órgano disciplinario por razón del desarrollo normal del encuentro, prueba o competición.

ARTÍCULO 20.- Formulación del Procedimiento Ordinario.-

El procedimiento sancionador comenzará de oficio, por providencia del Juez Único de Competición o como consecuencia de una denuncia o comunicación interpuesta ante el presidente del Comité Ejecutivo de la FIPV en virtud de denuncia motivada, la cual deberá de ser efectuada por escrito y remitida a la Secretaría de la FIPV mediante correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio de comunicación fehaciente.

Una vez recibida la denuncia, el Presidente del Comité Ejecutivo valorara la necesidad o no de incoar el procedimiento sancionador y en caso afirmativo convocará al Órgano Instructor de la Comisión de Disciplina al cual dará a conocer los hechos objeto de la denuncia.

Tras tener conocimiento de la presunta comisión de una infracción el Presidente del Órgano Instructor ordenará al Secretario del mismo la práctica de aquellas actuaciones que considere oportunas y conduzcan al esclarecimiento de los hechos, para la realización de dichas actuaciones contará con un plazo de 1 mes.

Transcurrido dicho plazo el Órgano Instructor deberá reunirse y el Presidente, tras ser informado por el Secretario, decidirá si considera que se ha cometido una infracción susceptible de ser sancionada y en ese caso acordará la incoación de expediente disciplinario. En caso contrario ordenará el archivo definitivo de las actuaciones practicadas.

El acuerdo del archivo definitivo de las actuaciones, junto con toda la documentación relacionada con dicha decisión, deberá ser enviado a la Secretaría de la FIPV, encargada de archivar las actuaciones practicadas, y conllevará el efecto de cosa juzgada no pudiendo volver a incoarse un nuevo procedimiento por los hechos que dieron lugar a esas actuaciones.

En caso de acordarse la incoación de expediente disciplinario el Secretario del Órgano Instructor formulara el pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados y se lo notificará al presunto infractor.

Para ello dispone de un plazo de 15 días naturales que comenzará a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

ARTÍCULO 21.- Contestación y alegaciones pliego de cargos.-

El presunto infractor dispondrá de un plazo de 1 mes, comenzando a contar desde el día siguiente al de recibo del pliego de cargos, para realizar su contestación.

La contestación al pliego de cargos deberá realizarla por escrito, enviándola a la Secretaría de la FIPV que será la encargada de remitirlo al Órgano Instructor, y en ella podrá incluir todo aquello que considere oportuno para su defensa.

ARTÍCULO 22.- Propuesta de Resolución.-

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo el Órgano Instructor formulará propuesta de resolución que, junto con las actuaciones practicadas, los informes pertinentes y la contestación al pliego de cargos realizada por el presunto infractor, incluirá en el expediente disciplinario que deberá enviar a la Secretaría de la FIPV.

La Secretaría de la FIPV remitirá copia del expediente a los demás miembros de la Comisión de Disciplina, al presunto infractor y al perjudicado y/o acusador, quedando el expediente original custodiado en la Secretaria de la FIPV.

En el plazo de 1 mes, a contar desde el día en que se practicaron las pertinentes notificaciones, se convocará reunión de la Comisión de Disciplina. En dicho plazo el infractor, el perjudicado y lo acusador deberán ser convocados a la reunión de la Comisión de Disciplina con el fin de realizar las alegaciones pertinentes para su defensa y/o acusación.

La convocatoria de la reunión deberá incluir la fecha, hora y lugar de la misma.

ARTÍCULO 23.- Convocatoria miembros Comisión Disciplina y desarrollo de la misma.-

Para que la convocatoria de la reunión de la Comisión de Disciplina sea válida deberán acudir al mínimo 3 de sus miembros, el Presidente de la Comisión de Disciplina incluido. En caso de impedimento del presidente o de alguno de sus miembros sus funciones serán realizadas por un miembro de la Comisión de Disciplina designado, a tal efecto, por el Presidente de la FIPV.

El Presidente y Secretario de la Comisión de Disciplina, integrantes del Órgano Instructor del procedimiento, deberán informar de las actuaciones practicadas a los demás miembros de la Comisión de Disciplina y ello con anterioridad a la comparecencia del presunto infractor.

El presunto infractor podrá defender su posición ante la Comisión de Disciplina, pudiendo utilizar para ello los medios de prueba que considere oportunos y pudiendo ser asistido por un abogado.

Asimismo, el perjudicado y/o acusador podrán acudir previa comunicación oficial de la FIPV, a la reunión de la Comisión de Disciplina y formular las alegaciones que consideren necesarias para fundamentar su acusación, pudiendo ser asistidos por un abogado

En caso de que el presunto infractor o el perjudicado y/o acusador no puedan acudir a la reunión de la Comisión de Disciplina únicamente podrán ser representados por abogado que ellos designen.

La Comisión de Disciplina podrá convocar a la reunión, previa comunicación oficial de la FIPV, a quien crea oportuno, en relación al caso objeto del procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 24.- De la resolución de La Comisión de Disciplina.-

La Comisión de Disciplina, tras escuchar las alegaciones del presunto infractor y del perjudicado y/o acusador o de quienes les representen para dicho acto concreto, deliberará y a la vista de lo actuado dictará resolución.

La resolución deberá ser adoptada en un plazo no superior a 1 mes, empezando a contar desde el día siguiente al de la comparecencia del infractor ante la Comisión de Disciplina.

Para poder dictar resolución que lleve aparejada una sanción ésta deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la Comisión de Disciplina, en caso de igualdad de voto el Presidente de la Comisión de Disciplina ostenta el voto de calidad.

La resolución deberá ser comunicada a la Secretaría de la FIPV quien la remitirá a las partes interesadas (presunto infractor, perjudicado y/o acusador).

ARTÍCULO 25.- Supuesto de expediente disciplinario frente a miembro del órgano disciplinario de la FIPV.-

En caso de tramitarse expediente disciplinario contra alguno de las personas que componen los órganos disciplinarios de la FIPV, éste será sustituido por otra persona para que ocupe su cargo dentro del órgano disciplinario del que sea parte integrante.

Únicamente podrá intervenir en el procedimiento sancionador para realizar las actuaciones que correspondan a su defensa, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento para la generalidad de los infractores.

ARTICULO 26.- Supuesto de sanción que conlleve separación de la FIPV.-

En caso de que la sanción impuesta por la Comisión de Disciplina conlleve la separación del infractor de la FIPV este órgano someterá todo lo actuado a la Comisión de Apelación, en unión de informe sobre la gravedad de la infracción, la cual deberá resolver ratificando o modificando la resolución adoptada por la Comisión de Disciplina.

El procedimiento a seguir será el establecido en el Capítulo III del presente Reglamento con la salvedad de que las actuaciones pasarán directamente a la Comisión de Apelación sin necesidad de interposición de recurso por parte del infractor sancionado.

Las demás resoluciones de la Comisión de Disciplina que no lleven aparejada la sanción de separación de la FIPV tendrán carácter provisional.

SECCION TERCERA.- Del Procedimiento Ordinario en Segunda instancia.-

ARTÍCULO 27.- Interposición Recurso ante Comisión de Apelación.-

Las partes interesadas (infractor, perjudicado y/o acusador) que no estén de acuerdo con la resolución adoptada por la Comisión de Disciplina podrán recurrir dicha resolución ante la Comisión de Apelación.

ARTÍCULO 28.- Plazo de interposición del Recurso.-

El recurso deberá interponerse en plazo de 1 mes desde la notificación de la resolución, por escrito, y enviándolo a la Secretaría de la FIPV.

Recibido el recurso la Secretaría de la FIPV remitirá, en plazo de 15 días, a todos y cada uno de los miembros integrantes de la Comisión de Apelación, una copia de la siguiente documentación:

- Recurso interpuesto.
- Expediente disciplinario.

- Resolución adoptada por la Comisión de Disciplina.

Una vez recibida la mencionada documentación, en plazo de 15 días, deberán enviar a la Secretaría de la FIPV comunicación individual en la que se pronuncien a cerca de la admisibilidad del recurso.

Para que el recurso sea admitido deberá contarse con una mayoría de las comunicaciones realizadas por los miembros de la Comisión de Apelación pronunciándose positivamente al respecto.

ARTICULO 29.- Objeto de la Segunda Instancia.-

El objeto de la segunda instancia es revisar la actuación realizada por la Comisión de Disciplina en la adopción del acuerdo de resolución en la primera instancia.

El contenido del recurso deberá limitarse a los siguientes puntos:

- Exponer los errores de interpretación de los Estatutos o Reglamentos o los errores de apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes en la resolución adoptada por la Comisión de Disciplina.
- Denunciar la vulneración de los principios generales del procedimiento sancionador establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento Disciplinario.

En esta fase del procedimiento no serán tenidas en cuenta pruebas o alegaciones que no se practicaron en la primera instancia ante la Comisión de Disciplina con la única excepción de aquellos datos o hechos que no pudieron conocerse en dicho momento.

ARTÍCULO 30.- Valida Convocatoria Comisión de Apelación y legitimación para asistencia a la misma y medios de defensa.-

Una vez admitido el recurso deberá convocarse reunión de la Comisión de Apelación en el plazo de 1 mes. La fecha, hora y lugar de dicha reunión deberá ser comunicada oficialmente a las partes legitimadas para acudir a la misma en cada caso, con el fin de que realicen las alegaciones pertinentes.

Estarán legitimados para acudir a la reunión de la Comisión de Apelación y realizar las alegaciones oportunas, previa comunicación oficial de la FIPV, la persona objeto del procedimiento disciplinario así como quien haya interpuesto el recurso, en caso de no coincidir quien interpuso el recurso con la persona objeto del procedimiento.

Todos ellos podrán acudir asistidos por un abogado que defienda sus intereses en el procedimiento y en caso de no poder asistir en persona dicho abogado les representará.

Para que la reunión de la Comisión de Apelación sea válida deberán acudir a la misma la totalidad de sus miembros, el Presidente de la Comisión de Apelación incluido.

En caso de impedimento del presidente de la Comisión de Apelación sus funciones serán realizadas por un miembro de la Comisión de Apelación designado, a tal efecto, por el Presidente de la FIPV.

El acuerdo de resolución del recurso que lleve aparejada sanción deberá ser adoptado por mayoría de los miembros de la Comisión de Apelación, en caso de igualdad de voto el Presidente de la Comisión de Apelación ostenta el voto de calidad.

La resolución adoptada será enviada a la Secretaría de la F que deberá notificarla a las personas interesadas (infractor y perjudicado).

ARTÍCULO 31.- Supuestos de suspensión de La resolución adoptada por la Comisión de Disciplina permanecerá en suspenso:

Las resoluciones dictadas o adoptadas por la Comisión de Disciplina permanecerán en suspenso en los siguientes supuestos:

- Hasta que finalice el plazo para la interposición del recurso, de no formularse recurso en el plazo indicado la resolución deviene firme y ejecutiva.
- Durante la tramitación del procedimiento en segunda instancia. De no admitirse el recurso ante la Comisión de Apelación la resolución de la Comisión de Disciplina deviene firme y ejecutiva.

ARTÍCULO 32.- Recurso de Apelación ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte en Lausana (Suiza), y plazo de interposición.-

Las decisiones adoptadas por la Comisión de Apelación de la FIPV, incluida la decisión de no admisibilidad del recurso, podrán ser recurridas en apelación ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte en Lausana, Suiza, quien resolverá definitivamente el litigio conforme al Código de Arbitraje en materia deportiva.

El plazo para la apelación es de 1 mes a partir de la recepción de la decisión que constituya su objeto. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto el recurso ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte, la resolución de la Comisión de Apelación será firme y ejecutiva.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES.-

ARTÍCULO 33.- Carácter privado de las deliberaciones de los órganos disciplinarios.-

Las deliberaciones de los órganos disciplinarios: Órgano Instructor; Comisión de Disciplina y Comisión de Apelación, serán privadas pudiendo estar presentes únicamente las personas integrantes de dichos órganos.

En ningún caso podrán estar presentes en las deliberaciones de los órganos disciplinarios ni el acusado ni el acusador y/o perjudicado.

ARTÍCULO 34.- Forma de efectuar las notificaciones y Cómputo de días.-

Todas las notificaciones y contestaciones deberán realizarse mediante correo certificado con acuse de recibo.

Para el cómputo de los plazos se tendrán en cuenta los días naturales, comenzando a contar desde el día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 35.- Sobre gastos y costas del procedimiento.-

Los órganos disciplinarios deberán determinar en la resolución, las costas del procedimiento, teniendo en cuenta la necesidad de los gastos, la gravedad de la falta objeto del procedimiento y el carácter de la resolución (sancionadora o absolutoria).

Los gastos originados, con motivo del procedimiento sancionador, por las personas integrantes de los órganos disciplinarios de la FIPV, así como por todo aquél cuya intervención en el procedimiento sancionador sea solicitada por la Comisión de Disciplina y/o Comisión de Apelación serán a cargo de la FIPV.

Cada una de las partes implicada se hará cargo de los gastos derivados de la asistencia, representación y defensa por el abogado que hayan solicitado.

DISPOSICION FINAL UNICA.-

Todas las personas sujetas al Reglamento Disciplinario de la FIPV, se someten al Presente reglamento en todas aquellas materias exclusivamente deportivas.

Aprobado por unanimidad en reunión de la Junta Directiva.- Tarbes (Francia) 01-11-2012.